



CONSTANCIA: se deja en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada el día 05/05/2022. Pasa a despacho del señor juez para que provea.

Armenia, Quindío; 20 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 630014003005-1996-00173-00

I. ASUNTO

Se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de terminar el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo solicitado por el demandado Alirio Quintero Ángel mediante memorial remitido el pasado 05 de mayo de 2022.

II. LA SOLICITUD

El ejecutado Alirio Quintero Ángel el día 05 de mayo de 2022, solicitó dar aplicación a lo previsto en el literal b) del Numeral 02 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. SOBRE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESOS DONDE EXISTE SENTENCIA O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Al respeto preceptúa el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente en su parte pertinente:

"...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**

IV. EL CASO EN CONCRETO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra el Despacho que el mismo ha estado inactivo durante más de dos años, contados a partir desde la última actuación (19 de julio de 2017), por lo que es procedente aplicar la sanción procesal que se consagra en tal caso.

En ese orden de ideas, el despacho constata que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a través de providencia ejecutoriada, no obstante, ha estado inactivo por un periodo superior a dos (2) años contados desde la última actuación.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del Artículo 317, del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, encuentra el despacho pertinente acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada el pasado 05 de mayo de 2022, por parte del ejecutado Alirio Quintero Ángel.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el demandado el pasado 05 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por **desistimiento tácito.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de la quinta parte del sueldo, deducidos del salario mínimo legal, que los demandados Alirio Quintero Ángel (C.C.7.508.740), Gildardo Burgos Rivera (C.C.7.515.882) y José Joaquín Clavijo Farfán (C.C.7.535.412), devengan como empleados al servicio del Ministerio de Educación del Municipio de la Celia Risaralda. (Decretada mediante auto calendario 08/08/1996 y comunicada con el oficio N° 1438 del 08/08/1996)
- El embargo de remanentes en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal contra el señor Alirio Quintero Ángel, promovido por Carlos Muñoz Pérez y Carlos Alberto Muñoz Guzmán, radicado al N°6064.

(Decretada mediante auto calendado 18/2/1997 y comunicada con el oficio N° 946 del 18/12/1997)

POR INTERMEDIO DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ARMENIA QUINDÍO, líbrese y remítase los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, reintégrese a quien se le hubieren descontado.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 24 de mayo de 2022



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8b3fef399fbcfdd95c13ff5a05d3552701e0f5bb0a957a724b1d7f1575f370**

Documento generado en 23/05/2022 10:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>